

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 287 BIS 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 283 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

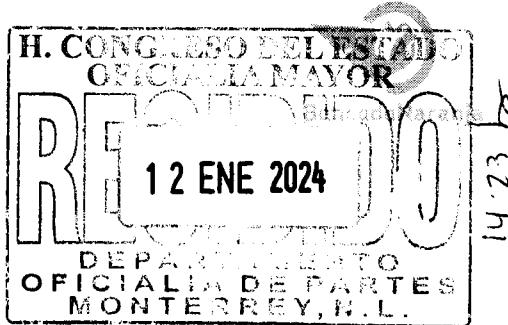
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elevado número de controversias del orden familiar en nuestro Estado genera, inevitablemente, un impacto en los hijos menores, quienes muchas veces quedan en situación vulnerable. En un escenario optimista se da el caso de que los padres convienen en el establecimiento de derechos y obligaciones con respecto a los hijos menores de edad.

Sin embargo, en un alto porcentaje de los casos la realidad es que existe incumplimiento de dichas obligaciones -que por su naturaleza y su especial importancia son de carácter irrenunciable- como la de proporcionar alimentos, dentro de los cuales de acuerdo con el Código Civil vigente, se incluye además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en

caso de enfermedad, así mismo respecto de hijos menores comprenden los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese contexto hay progenitores obligados alimentarios que sin razón alguna se niegan a cumplir voluntariamente con el otorgamiento de alimentos a los hijos menores de edad, no obstante que la ley de la materia manda, y muchas veces existe también obligación convencional y judicial, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Nuestra legislación en materia penal reconoce como delito el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos a la persona con las que se tenga ese deber legal. También la legislación penal tipifica como delito a quien dolosamente se declara o se ubique en situación de insolvencia para no dar cumplimiento con las obligaciones alimentarias que por ley le corresponden.

No obstante, el marco jurídico existente en este tema, una práctica habitual que se ha venido presentando desde hace ya varios años es el que los deudores alimentarios realizan una serie de movimientos, administrativos, fiscales, laborales o de otra índole para simular ingresos menores a los que realmente reciben y así evitar cumplir cabalmente con las obligaciones alimentarias correspondientes.

Conforme a la legislación vigente, se castiga a los padres que injustificadamente incumplen con sus obligaciones, así como a los que en forma dolosa se posicionan en situación de insolvencia, es decir, sin ingresos producto de un trabajo formal o informal, siendo necesario.

En este orden de ideas y partiendo de la premisa de que toda norma es perfectible, se propone incluir en el Código Penal la aludida práctica, tan común en la actualidad para no cumplir correctamente con la obligación de proporcionar alimentos.

Conviene en este momento recordar que los derechos de los hijos menores de edad, están contenidos en el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en donde se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

A su vez, en artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se establece en lo conducente los derechos de los niños al señalar que:

"La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la

satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad."

En este contexto es que resulta necesario reforzar las medidas de protección y/o disuasiones, tendientes a garantizar el derecho de los menores de edad a una pensión alimenticia justa y proporcional a los ingresos que el deudor alimentario realmente percibe y que se advierte de su modo de vivir, atentos a que, en la práctica, se observan situaciones que demeritan el superior interés de la infancia, categórico que nos obliga a, en todo momento, asumir una disposición activa hacia el perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico para la mejor protección de este sector poblacional.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se reformen algunos artículos del Código Penal del Estado, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la institución civil de los "alimentos" en favor de los acreedores alimentarios, que generalmente es un sector vulnerable de la población.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
CAPITULO IV	CAPITULO IV
FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I (...)	I (...)
II (...)	II (...)
III (...)	III (...)
IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.	IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

<p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO V BIS INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA</p> <p>ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAZMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREDOR O ACREDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ</p>

	<p>COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.</p> <p>EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.</p>
ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD , ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.	ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD , ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 11 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 03 de agosto de 2022, asignándosele el número de expediente 15526/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para



su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 249; primer párrafo del artículo 287 BIS 3; y se adiciona el Capítulo V BIS que contiene el artículo 283 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I (...)

II (...)

III (...)

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

CAPÍTULO V BIS

INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA

ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREDOR O ACREDITORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.



EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIOS

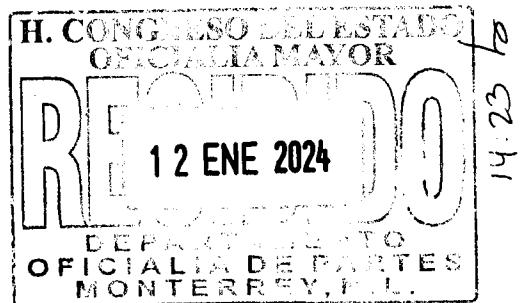
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma al Código Penal para el ~~SIA~~ Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18054/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 386 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18055/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 249 y 287 Bis 3 y por adición de un Capítulo V Bis que contiene el Artículo 283 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, asignándose el número de Expediente 18061/LXXVI.
- Oficio signado por los CC. Manuel Magallanes González, Julio Guillermo García Mata, Ricardo Moreno y Modesto Camacho Lozano, mediante el cual solicitan el gestionar una solución para que el tiempo sea menor en las resoluciones de los Juzgados laborales, turnándose con el número de Expediente 18027/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. José Múzquiz Zermeño, mediante el cual solicita se le dé respuesta a su solicitud presentada con antelación, anexándose en el Expediente 18002/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero del 2024

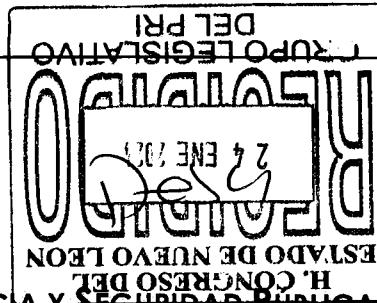
MTRA. ARIMDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1821/LXXVI



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 18 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. José Múzquiz Zermeño, mediante el cual solicita la remoción del cargo C. José Arturo Salinas Garza, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 18002/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Claudia Tapia Castelo, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de eliminar los delitos de calumnia y difamación utilizados para coartar la libertad de expresión en la labor periodista de investigación y opinión, al cual le fue asignado el número de Expediente 18005/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 201 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18006/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Juan Antonio Carvajal Rodríguez, Presidente de la Federación de Colegios, Bloques y Asociaciones de Abogados de Nuevo León, A.C. así como diversas Organizaciones Civiles, mediante el cual solicitan la remoción del C. José Arturo Salinas Garza, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, por las presuntas faltas a su encargo, asignándole el número de Expediente 18009/LXXVI.
- Oficio presentado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18028/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de sancionar la afectación del derecho humano a la movilidad, asignándole el número de Expediente 18042/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5092/LXXVI
Expediente Núm. 18061/LXXVI

**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA**

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentada en conjunto con la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 249 y 287 Bis 3 y por adición de un Capítulo V Bis que contiene el Artículo 283 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual preside el Dip. Javier Caballero Gaona.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**